JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2017-00066

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00066-00**
Demandante	**LUIS SIMARRA TORRES**
Demandado	**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**
Tema	**DERECHO IGUALDAD Y PETICION- AUTONOMIA UNIVERSITARIA**
Sentencia no	**0066**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 27 de marzo de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 28 de marzo de la misma anualidad, el señor LUIS ALBERTO SIMARRAS TORRES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Igualdad, Petición, Acceso a la Información y Educación, la parte accionante solicitó que se accedieran a las siguientes:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental igualdad, petición, Acceso a la Información y Educación del señor LUIS SIMARRA TORRES. y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, que le permita cursar los créditos pendientes para graduarse de la especialización de GESTION PUBLICA, y pagar a la ESAP el saldo pendiente.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

Primero. LUIS SIMARRA TORRES se inscribió para cursar le especialización de Gestión Pública, en modalidad virtual, para el primer semestre del año 2012-1, cursando casi la totalidad de las materias correspondientes a dicho semestre, ya que no aprobó la materia de Economía Publica.

Segundo. Para el segundo semestre correspondiente al periodo de 2012-II, el accionante financio la matricula, pagando el 25% del valor total de la respectiva matricula y quedó debiendo el 75% restante.

Tercero. Por lo anterior, se produjeron inconvenientes al momento de asignar la clave de acceso del estudiante, lo que generó problemas para cursar unas asignaturas pues no le aparecen todas las notas del segundo semestre.

Cuarto. Después de múltiples reclamaciones y peticiones, dicho impase fue solucionado, sin embargo el accionante no ha podido graduarse dentro de los términos estipulados por la institución.

Quinto: en respuesta a la petición de fecha 09 de septiembre de 2016, la ESAP le informa al demandante que, pese a que existió demora en la entrega de la clave de acceso y que ello generó

que algunas materias se quedaron sin cursar, dicha falla no es institucional ni estudiantil, y por lo tanto la nota era cero, y que además debia pagar a la ESAP el resto de la matricula.

Sexto: en una segunda respuesta de fecha 11 de octubre de 2016 la ESAP se ratifica de la respuesta brindada anteriormente, le niega al accionante la posibilidad de cursar los créditos pendientes y le recordó la obligación de pagar el saldo pendiente.

- **CONTESTACIÓN**

ESAP

La entidad demandada manifiesta que en virtud de la autonomia universitaria, está facultada para crear, organizar y desarrollara sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los titulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regimenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Igualmente invita a que se respeten los plazos, exigencias y requisitos que establezcan las universidades, pues en el caso concreto el accionante no pago el valor total del semestre 2012-II y por ello no matriculo las materias correspondientes a dicho semestre.

Además como vencieron los términos de permanencia del accionante en el programa de especialización de Gestión Pública, modalidad virtual, tal como lo dispone el artículo 20 del acuerdo 003 de 2014, no es posible autorizar que el demandante curse los créditos a los que hace mención.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 27 de marzo de 2017, y recibido en este despacho el dia 28 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato: En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la ESAP. vulneró los derechos fundamentales a Igualdad, Petición, Acceso a la Información y Educación del señor LUIS SIMARRA TORRES, al no permitirle que termine de cursar los créditos pendientes para poder graduarse de la especialización de Gestión Pública.

- **TESIS**

En el caso que nos ocupa, el despacho negara las pretensiones de la acción de tutela en razón a que una vez efectuado un análisis exhaustivo de las pruebas obrantes, se evidencia que.

Primero, relación con los hechos planteados y los documentos arrimados por el accionante y accionado, este despacho considera que las actuaciones adelantadas por la ESAP. se ajustan a lo dispuesto por su reglamento, instituido en los acuerdos 003 de 04 de marzo de 2014 y 002 de 23 de enero de 2008. de suerte que se enmarca dentro del principio de autonomía universitaria cuyo desarrollo. en el caso concreto no tiene el alcance de lesionar el derecho fundamental a Igualdad. Petición. Acceso a la Información y Educación del accionante. toda vez que. como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en distintas providencias, el ejercicio del derecho a la educación por parte de los estudiantes está sujeta al cumplimiento de los compromisos académicos y administrativos que adquieren frente al claustro académico.

Y segundo, el accionante ya perdió la calidad de estudiante por haber sobrepasado el tiempo máximo de permanencia en un programa de especialización. Téngase en cuenta que el actor se matriculo en la especialización de Gestión Pública a comienzo del año 2012, y hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, aún tiene pendiente unas materias, con lo cual se colige sin mayores dificultades que el termino de permanencia de dos (02) años se encuentra ampliamente excedido.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

(i) Procedencia de la acción de tutela frente a instituciones educativas de naturaleza privada por prestar el servicio público de educación.

La Honorable Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con la vulneración del derecho a la educación, ha precisado que conforme al numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares. entre otros casos *"cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación"*.

En el presente asunto, la solicitud de amparo constitucional está dirigida contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA en la cual se presta el servicio de educación superior, por lo que no cabe duda que la acción de tutela es procedente.

En cuanto a la subsidiariedad o existencia de otros mecanismos de defensa, atendiendo a las circunstancias del caso específico, esta célula judicial no encuentra que existan en el ordenamiento otros medios de defensa judicial materialmente idóneos, diferentes a la tutela, a los cuales pueda acudir la parte actora para solicitar la protección de su derecho fundamental a Igualdad, Petición. Acceso a la Información y Educación, al parecer afectados por la negativa de la institución educativa en permitir que el actor curse los créditos que tiene pendiente para poderse graduar de la especialización de Gestión Pública. Por consiguiente, se procederá a abordar el análisis de fondo de la presente acción de tutela.

(ii) El derecho a la educación y la autonomia universitaria.

El articulo 67 de la Constitución Política Colombiana establece, entre otros puntos, que la educación es un derecho de la persona. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos reciprocos entre estudiantes y planteles educativos.

Asi pues el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha dicho que la educación es un derecho–deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Según la jurisprudencia de dicha Corte, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural[1]. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.

La doble condición de derecho–deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."*[2]

Siguiendo la anterior postura, la Corte Constitucional en sentencias T-186 de 1993 y T-373 de 1996, sostuvo que el pleno ejercicio de este derecho, depende del acatamiento y cumplimiento de los estudiantes de los reglamentos de cada institución educativa, en cuanto a la obediencia del régimen académico, administrativo y disciplinario de las mismas.

En suma, existe una amplia jurisprudencia Constitucional en la cual se han instituido como las caracteristicas y componentes principales del derecho fundamental a la educación las siguientes:

> *(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo*[3].

Ahora bien, partiendo de lo estipulado en el articulo 27 de la Constitución, que le impuso al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y de

---

[1] Sentencia T-974 de 1999, M.P. Alvaro Tafur Galvis.
[2] Sentencia T-493 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[3] T-056 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

los artículos 68 y 69 de la misma Carta Política, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances y límites del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Específicamente, el mencionado artículo 69 de la Constitución ampara la autonomía universitaria y, con base en eso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte Constitucional como:

> *"(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*[4].

El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido por el máximo tribunal de lo constitucional, de la siguiente forma:

> *"( ) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."*[5]

En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte Constitucional ha instituido que:

> *"las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales."*[6]

De otro lado, el acuerdo 003 de 04 de marzo de 2014, mediante el cual se adopta el reglamento estudiantil de los programas curriculares de especializaciones, dispone:

> *"artículo 20.* ***El tiempo máximo de permanencia en un programa de especialización será de dos años, contados a partir de la fecha de la primera matrícula. Este término incluye el tiempo de reserva del cupo"*** *(*negrillas y subrayas de despacho)
> *"Artículo 21. El estudiante que en un periodo académico reprobare cursos o seminarios académicos o módulos equivalentes al 40% o más de los créditos matriculados, perderá el derecho a continuar estudios en el programa".*

Por su parte, el acuerdo 002 de 23 de enero de 2008, a través del cual se expide el reglamento general estudiantil para los programas curriculares de la escuela superior de administración pública ESAP, señala lo siguiente:

> *Artículo 16. Se denomina tiempo de permanencia el comprendido entre la fecha de la primera matrícula y la fecha de culminación de los requisitos académicos de grado. El tiempo*

[4] Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[5] Ibídem.
[6] Sentencia T- 041 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de permanencia en un programa curricular incluye los periodos de reserva de cupo y no excederá el doble del tiempo de duración del programa, o tiempo previsto formalmente para el desarrollo de todas las asignaturas del programa.

Artículo 17. La calidad de estudiante se perderá por una de las causales siguientes: 1) estar cobijado por sanción disciplinaria que así lo establezca. 2) bajo rendimiento académico según la reglamentación específica del programa curricular. 3) no hacer uso del derecho de renovación de matrícula en las fechas previstas en el calendario académico del programa, o en los actos de autorización de reserva de cupo o cancelación de matrícula. 4) haber culminado los estudios y obtenido el título correspondiente. 5) ***exceder el tiempo de permanencia en el programa curricular, establecido en el artículo anterior del presente acuerdo.*** (Negrillas y subrayas de despacho).

- **CASO CONCRETO**

Para resolver la aporia planteada para el presente caso, encontramos que LUIS SIMARRA TORRES, señala que se le están vulnerando sus derechos fundamentales en razón a que la ESAP no le permite cursar los créditos que tiene pendiente para poder graduarse.

En relación con los hechos planteados y los documentos arrimados por el accionante y accionado, este despacho considera que las actuaciones adelantadas por la ESAP, se ajustan a lo dispuesto por su reglamento, instituido en los acuerdos 003 de 04 de marzo de 2014 y 002 de 23 de enero de 2008, de suerte que se enmarca dentro del principio de autonomía universitaria cuyo desarrollo, en el caso concreto no tiene el alcance de lesionar el derecho fundamental a Igualdad, Petición, Acceso a la Información y Educación del accionante, toda vez que, como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en distintas providencias, el ejercicio del derecho a la educación por parte de los estudiantes está sujeta al cumplimiento de los compromisos académicos y administrativos que adquieren frente al claustro académico.

Según pantallazo de consulta de liquidación de estudiantes, el señor LUIS SIMARRA TORRES adeuda a las ESAP la suma de $1.190.100 correspondiente al 75% del valor total de la matrícula del semestre 2012-II, razón por la cual no se le pudo asignar la clave de acceso lo cual impidió que cursara algunas asignaturas, generando la perdida de dichas materias. En ese sentido, existe por parte del accionante un incumplimiento de sus deberes como estudiante, desconociendo así el concepto de derecho- deber que acarrea la educación, pues así como se exigen que las instituciones educativas cumplan ciertos roles frente al estudiantado, estos últimos también deben cumplir con unas cargas o responsabilidades.

Igualmente, según pantallazo de consulta de registro académico, se observa que el accionante aún tiene pendiente las asignaturas de Economía Publica, Complementarios, Contratación Administrativa, Gestión De Recursos Físicos, Gestión Del Talento Humano, Gestión Financiera Y Presupuestal, Planeación, Evaluación Y Control De Gestión. Ahora bien, según lo expuesto por el tutelante en el libelo introductor de esta acción, su pretensión se encauza a que se corrija solamente las calificaciones de las materias correspondientes a Gestión del Recurso Físico y Análisis Político Contemporáneo, pues según su dicho, él si cursó y aprobó dichas asignaturas.

Así las cosas, dicha pretensión resulta infructuosa, puesto que según el reglamento estudiantil citado en las consideraciones generales de esta providencia, el accionante ya perdió la calidad de estudiante por haber sobrepasado el tiempo máximo de permanencia en un programa de especialización. Téngase en cuenta que el actor se matriculo en la especialización de Gestión Publica a comienzo del año 2012, y hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, aún tiene pendiente unas materias, con lo cual se colige sin mayores dificultades que el termino de permanencia de dos (02) años se encuentra ampliamente excedido.

Amén de lo anterior, a folio 87 del expediente, en respuesta brindada por el abogado asesor de la ESAP, señor DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ RONCACIO, este manifiesta que aparecen perdidos siete (07) créditos académicos, por lo que el demandante quedaría excluido del programa por bajo rendimiento.

Luego de haber verificado este Despacho que las actuaciones adoptadas por la ESAP respecto del accionante LUIS SIMARRA TORRES, estuvieron acordes a sus reglamentos y que no se atisba vulneración de derecho fundamental alguno; considera que existen razones suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por LUIS SIMARRA TORRES, quien actúa en nombre propio, contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez